

Jubilaciones

En numerosas ocasiones hemos hablado de la excesiva vengencia y hasta debilidad, con que suelen concederse los beneficios de la jubilación a los empleados civiles.

No es raro encontrarse con personas que han sido declaradas absolutamente inhábiles para desempeñar sus puestos, y que una vez premunidos de la consabida renta, recobran una actividad digna de la buena salud y robustez de los años juveniles.

Nada tiene de extraño que una persona incapacitado para una clase de trabajo determinado, que le demanda presencia continuada, asistencia diaria, etc., pueda ser apta para desenvolver su actividad en otras ocupaciones menos gravosas o más conformes con el estado de sus salud. Pero desgraciadamente este hecho no alcanza a explicar todos los casos que tenemos a la vista.

El Gobierno mismo ha solido, en más de una circunstancia, apelar a la jubilación para librarse de un funcionario que no satisface las necesidades del servicio y que contaba, no obstante, con empeños suficientes para permanecer indefinidamente en él.

Fácil es comprender que con sistemas semejantes, puestos en práctica por la misma autoridad encargada de vigilar la correcta aplicación de la ley, se ha ido relajando más y más el mecanismo de la jubilación, que no necesita - como se ha visto ~~demasiado~~ demasiado - de semejantes ejemplos para aprovechar las ocasiones de favorecer a los interesados en lograrla.

Así es como vemos realizarse a nuestra vista con demasiada frecuencia el milagro de Fausto, que al contacto mágico de un decreto de jubilación, vuelve a aparecer joven y arrogante, a seguir con nuevos bríos el trabajo que no podía continuar.

Sin embargo, la ley de 20 de Agosto de 1857, señala en términos muy ~~la~~ claros las circunstancias requeridas para que los solicitantes puedan gozar de sus ventajas: "La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilación - dice el artículo 4º - ha de ser absoluta, y tal que no le permita desempeñar su destino". Y explica a continuación: "Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes y se calificará con audiencia del ministerio público".

Pero en este punto de las pruebas empieza la parte grave.

La comisión de médicos encargada de dictaminar sobre la imposibilidad absoluta de trabajo, cumple bien su cometido. Pero al lado de esta prueba que debiera ser la única, se levanta la formada por el interesado con certificados de otros médicos, que aseguran haberlo atendido antes y están plenamente convencidos de su inhabilidad para el servicio.

Ha habido casos en que la comisión, después de haber evacuado su dictamen, ha tenido que rendir un nuevo informe, concebido más o menos en los términos siguientes:

"Si fueran efectivos los hechos acreditados en los certificados de fojas tales y cuales - hechos que la comisión no ha podido comprobar y no le constan, - el solicitante estaría inhabilitado para el desempeño de su puesto".

El Gobierno ha hecho el resto, y ha procedido sin más trámites, a dictar el correspondiente decreto.

Hemos citado un caso, uno de los muchos casos que se han presentado y se presentan con motivo de las jubilaciones.

Ojalá la experiencia recogida sirva para que las autoridades se preocupen de hacer cumplir la ley en toda su integridad.

P.